

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1816-2016

Lima, 13 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400060371 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda S.A.C. (en adelante, VINCHOS);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 al 21 de mayo de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Vinchos" de VINCHOS.
- 1.2 **14 de noviembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1560-2014 se notificó a VINCHOS el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de diciembre de 2014.-** VINCHOS presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VINCHOS de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal i) del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Los cercos de metal de las subestaciones eléctricas ubicadas en el Nivel 4145 (en superficie) y Niveles 3985 y 3945 (interior mina) no están conectados a tierra.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal a), Título "Usos", del artículo 256° del RSSO. *La labor minera Tajeo 896N, Nv. 3885 en operación, no cuenta con autorización para el uso de ANFO.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1816-2016**

FIDEL MISARI CHUQUIROMA

14 JUN 2016

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE VINCHOS

3.1 Infracción al literal i) del artículo 337° del RSSO.

Los cercos de metal de las subestaciones eléctricas ubicadas en los niveles 4145 (superficie) y niveles 3985 y 3945 (interior mina), sí contaban con las conexiones a tierra, hecho que puede ser corroborado con las últimas mediciones de resistencia a las subestaciones eléctricas. Agrega que se habría dejado constancia de ello en el Acta de Supervisión debido a que el personal responsable del área de Mantenimiento Mecánico solo tenía unas semanas de haber ingresado a laborar en la unidad y no se encontró en la capacidad de sustentar las evidencias.

3.2 Infracción al literal a), Título "Usos", del artículo 256° del RSSO.

VINCHOS menciona que en cumplimiento de la recomendación formulada por la empresa supervisora, dejó de utilizar ANFO en el Tajo 896N Nv. 3885 y procedió a bloquearlo de manera definitiva.

3.3 Otros descargos.

El inicio del procedimiento administrativo sancionador resulta nulo por carecer de una debida motivación y tener un objeto contrario al ordenamiento jurídico, así como por contravenir los Principios de Tipicidad y Debido Procedimiento, aspectos y derechos que están reconocidos en los artículos IV y 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al literal i) del artículo 337° del RSSO. *Los cercos de metal de las subestaciones eléctricas ubicadas en el Nivel 4145 (en superficie) y Niveles 3985 y 3945 (interior mina) no están conectados a tierra.*

El artículo 337° del RSSO establece lo siguiente:

"Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben de cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad y la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, sus modificaciones y aquellas que las sustituyan y demás disposiciones legales vigentes."

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1816-2016**

Fidel Misari Chuquifoma
FIDEL MISARI CHUQUIFOMA
OSINERGMIN

14 JUN 2016

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, al presente reglamento y a las normas y procedimientos elaborados por cada titular minero, los que deben considerar, entre otros, lo siguiente: (...)

i) (...) Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectados a tierra, debiendo ser probados inmediatamente después de la instalación, reparación o modificación y en forma regular cada año. Cada titular llevará un registro de las mediciones de resistencia para presentarlos a los fiscalizadores y/o funcionarios de la autoridad minera en materia de fiscalización”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se consignó como hecho constatado: “*Las instalaciones eléctricas tanto en superficie como en interior mina, no cumplen con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad y la Norma “Uso de la Electricidad en Minas” Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME” (fojas 42).*

Asimismo, en las fotografías N° 9 y 15 se verifica que los cercos de metal de las subestaciones eléctricas ubicadas en superficie (nivel 4145) y en interior mina (nivel 3985 y 3945) no estaban conectados a tierra (fojas 9 y 15).

Con relación a sus descargos, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG¹, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD² (en adelante, RPAS), se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Supervisión, salvo prueba en contrario.

En el presente caso, de acuerdo a las fotografías N° 9 y 15 contenidas en el Informe de Supervisión existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que correspondía a VINCHOS aportar medio probatorio para acreditar su afirmación referida a que los cercos de metal observados en la supervisión contaban con las correspondientes conexiones a tierra conforme al numeral 162.2 del artículo 162° de la misma LPAG³, lo cual no sucedió en el presente caso.

En efecto, las mediciones de resistencia de algunas subestaciones eléctricas adjuntadas por VINCHOS (fojas 166) no desvirtúan la presente imputación, en la medida que las mismas se realizaron con posterioridad a la visita de supervisión y, por consiguiente, no representan las condiciones y características de los cercos de metal que observaron los supervisores durante la visita de supervisión.

Además, el hecho de que el personal responsable de mantenimiento mecánico habría tenido unas semanas trabajando en la unidad minera no invalida la información contenida en el Acta de Supervisión, considerando que este documento fue suscrito no solo por el Jefe de Mantenimiento, sino también por el Superintendente de Mina y Jefe de Seguridad y

¹ “Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

² “Artículo 18.- Inicio del Procedimiento

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. (...)”.

³ “Artículo 162.- Carga de la prueba

(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1816-2016


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
14 JUN 2016

Salud Ocupacional de la unidad minera supervisada, quienes no consignaron alguna observación relacionada a las conexiones a tierra de los cercos de las subestaciones eléctricas.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Infracción al literal a), Título "Usos", del artículo 256° del RSSO. La labor minera Tajeo 896N, Nv. 3885 en operación, no cuenta con autorización para el uso de ANFO.

El artículo 256° del RSSO establece lo siguiente:

"(...) Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)

Usos:

a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros. El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas".

En el Acta de Cierre de Supervisión se consignó como hecho constatado que el titular minero cuenta con una autorización de la autoridad minera emitida el día 10 de enero de 2008 para el uso de ANFO; sin embargo, el Tajeo 896N Nv. 3885 que se venía explotando, no fue inspeccionado ni autorizado por la autoridad competente (fojas 42).

En el informe de supervisión obra la relación de tajos explotados y un cuadro de consumo diario de explosivos, donde se aprecia que el Tajo 896N en el Nivel 3885 estaba siendo explotado y que los días 10 y 16 de mayo de 2014 se retiraron del polvorín (-145) 1000 y 225 kilogramos de ANFO, respectivamente, para el mencionado tajo (fojas 121 a 123).

Asimismo, en la Resolución Directoral N° 119-2008-MEM/DGM de fecha 10 de enero de 2008, se verifica que en la autorización a VINCHOS para el uso del explosivo ANFO en diferentes labores no se incluye al tajo 896N del nivel 3885 (fojas 119 y 120).

Con relación a su descargo, es conveniente precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las mismas deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá a Osinergmin verificar su cumplimiento.

Si bien es cierto luego de la supervisión procedió a bloquear el tajo observado, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado, si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

14 JUN 2016

4.3 Otros descargos.

Al respecto, no es cierto que al inicio del procedimiento sancionador se habría incurrido en uno de los supuestos de nulidad alegados por VINCHOS, en tanto: (i) la formulación de cargos ha sido motivada en función de los medios probatorios obtenidos durante la supervisión que otorgaban indicios sobre la comisión de una infracción; (ii) la conducta imputada se subsume en el supuesto de hecho de la norma que prohíbe el uso de ANFO en zonas no autorizadas por la autoridad competente; y (iii) el Oficio de inicio del procedimiento sancionador que contiene la formulación de cargos fue notificada al domicilio de VINCHOS, y dentro del plazo otorgado presentó sus descargos, los cuales han sido evaluados en el presente caso.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, así como los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al literal i) del artículo 337° y literal a) del Título "Usos" del artículo 256° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, VINCHOS ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal i) del artículo 337° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que VINCHOS no es reincidente en esta infracción⁴.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 20 de junio de 2014 si bien VINCHOS informó sobre la conexión a tierra del cerco perimétrico de la subestación principal N° 1 (fojas 153), esta no se relaciona con los cercos perimétricos objeto de imputación.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero no informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (+7.5).

En vista de lo anterior, el valor de la multa a imponer a VINCHOS por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal i) del artículo 337° del RSSO	7.56

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, VINCHOS ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal a), Título “Usos”, del artículo 256° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que VINCHOS no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2014, VINCHOS informó sobre el taponeo del tajo 896N del Nv. 3885 (fojas 167).

⁴ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

En vista de lo anterior, el valor de la multa a imponer a VINCHOS por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal a), Título "Usos", del artículo 256° del RSSO	14.09

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA S.A.C. con una multa ascendente a siete con cincuenta y seis centésimas (7.56) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal i) del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140006037101

Artículo 2°.- SANCIONAR a EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA S.A.C. con una multa ascendente a catorce con nueve centésimas (14.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal a), Título "Usos", del artículo 256° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140006037102

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1816-2016**

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
14 JUN 2016

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 13/06/2016 19:55:52
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de multa asociado a la infracción al literal i) del artículo 337° del RSSO.

Costo Evitado⁵:

Es el costo no realizado en la conexión a tierra de los cercos de las subestaciones eléctricas ubicados en el nivel 4145 (en superficie) y niveles 3985 y 3945 (interior mina).

La relación de materiales necesarios para la construcción de una conexión a tierra se detalla en el Cuadro N° 1. Este costo se ajusta a la fecha de supervisión, obteniéndose un costo por conexión de S/. 1,668.49 y un costo total de S/. 5,005.47 por las tres.

Cuadro N° 1: Costo de materiales

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total (S/.)
Varilla de Cu de 3/4 x 2.4 m	Unid.	1	228.74	228.74
Bolsa de Cemento conductivo 25 kg.	Unid.	3	95.53	286.60
Tierra de chacra 30 kg	bolsas	150	6.60	989.77
Caja de registro	Unid.	1	25.27	25.27
Bentonita Sódica 30 kg	bolsas	3	23.81	71.44
Conector cubierto de Cu	Unid.	1	8.84	8.84
Cable de Puesta a Tierra 4 AWG	m	4	14.46	57.84
Costo total de materiales para la instalación de un pozo a tierra. (S/. Mayo 2014)				1,668.49
Costo total de materiales para la instalación de 3 pozos a tierra (S/. Mayo 2014)				5,005.47

Fuente: CAPECO, SODIMAC, BCRP. Elaboración: GSM

Para el costo de mano de obra, se considera el valor de 48 horas de labor de un Técnico Eléctrico y su ayudante⁶. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC⁷, los sueldos anuales de dichos trabajadores son de S/. 62,346.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar la mano de obra se calcula el costo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas, se suma el 4%⁸ por desgaste de herramientas y se

⁵ No aplica ganancia ilícita debido a que las instalaciones de pozo a tierra no tienen relación directa con la producción.

⁶ El sueldo de un ayudante del técnico eléctrico se aproxima al de un técnico de servicios.

⁷ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles de febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1816-2016

Fidel Misari Chuquifoma
FIDEL MISARI CHUQUIFOMA
OSINERGMIN
14 JUN 2016

ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana, totalizando S/. 1,791.48 a mayo de 2014.

Cuadro N° 2: Costo de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015					S. Total
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	horas	
Técnico eléctrico	62,346.00	5,195.50	173.18	21.65	48	1039.10
Ayudante de técnico eléctrico	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	48	711.20
Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						1,750.30
Desgaste de Herramientas					4%	70.01
Total Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						1,820.31
IPC febrero 2015						117.20
IPC mayo 2014						115.34
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. Mayo 2014)						1,791.48

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

Respecto a los especialistas encargados, se requiere de un Ingeniero Eléctrico y un Ingeniero de Seguridad⁹. El primero está encargado de verificar que los cercos metálicos que rodean a los dispositivos de distribución se encuentren conectados a tierra de manera efectiva, validar una resistencia adecuada para la poza a tierra y programar el mantenimiento de la misma; mientras el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de estándares, PETS y otros, de acuerdo a la normativa vigente. De acuerdo al *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales son de S/. 135,800.00 y S/. 88,993.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Ingeniero Eléctrico e Ingeniero de Seguridad se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. De esta manera el costo por especialistas encargados es de S/. 18,436.06 a mayo 2014.

Cuadro N° 3: Costo de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. De Febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ingeniero Eléctrico	135,800.00	11,316.67	1	11,316.67
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. febrero 2015)				18,732.75
IPC febrero 2015				117.20
IPC mayo 2014				115.34
Costo por especialistas encargados (S/. Mayo 2014)				18,436.06

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

Los tres elementos de costo evitado por no conectar a tierra los cercos metálicos que rodean las tres (3) subestaciones eléctricas suman S/. 25,233.00 equivalentes a US\$. 9,051.35 a mayo de 2014¹¹. Este costo evitado genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07% mensual¹² en dólares entre los meses de mayo de

⁹ El sueldo de un Ingeniero de Seguridad se aproxima al sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

¹⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período mínimo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

¹¹ La detección de la infracción de las subestaciones de los niveles 3985 y 3945 fue el 18/5/2014 y de la subestación del nivel 4145 fue el 21/5/2014.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1816-2016

FIDEL MISARI CHUQUIPOMA

14 JUN 2016

2014 y mayo de 2016 (24 meses). En consecuencia, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 11,688.96** a mayo de 2016, monto que convertido a Soles se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹³, obteniéndose el Factor B de **S/. 29,137.93**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 + 0.75 = 1.025$), resultando una multa de **S/. 29,866.38**, equivalente a **7.56 UIT**¹⁴.

Multa por infracción al literal i) del artículo 337° del RSSO

Factor B (S/. mayo 2016)	29,137.93
Multa (S/. mayo 2016)	29,866.38
Multa (UIT)	7.56

2. Cálculo de multa asociado a la infracción al literal a), Título "Usos", del artículo 256° del RSSO.

Costo Evitado¹⁵:

El costo evitado está asociado a los especialistas encargados de controlar el cumplimiento de normas, estándares y procedimientos de seguridad en las diferentes labores, en específico, que la labor cuente con autorización para uso de ANFO antes de su aplicación; además del costo del trámite necesario para obtener dicha autorización.

En cuanto los especialistas encargados, se considera un Superintendente de Mina y un Gerente de Seguridad¹⁶. El primero está encargado de organizar, dirigir, programar, ejecutar y controlar la explotación minera, tomando en cuenta las autorizaciones requeridas para tal fin, en lo particular de las autorizaciones de explosivos o agentes de voladura a utilizar; mientras el segundo está encargado de participar en el plan de minado y en las diferentes etapas operativas para asegurar la eficiencia de los métodos a aplicarse en cuanto a la seguridad, la cual debe tomar en cuenta la normativa vigente. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos especialistas son de **S/. 486,005.00** y **S/. 383,220.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁷. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión (mayo de 2014), obteniéndose **S/. 71,288.16**.

Cuadro N° 4: Costo de especialistas encargados

Especialista	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Superintendente de mina	486,005.00	40,500.42	1	40,500.42
Gerente de Seguridad	383,220.00	31,935.00	1	31,935.00
Costo por especialista encargado (S/. Febrero 2015)				72,435.42

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, D.S. N° 397-2015-EF.

¹⁵ No se calcula ganancia ilícita porque VINCHOS presentó pérdidas en el año 2014.

¹⁶ El sueldo de un Gerente de Seguridad se aproxima al de un Gerente de Seguridad Industrial.

¹⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período mínimo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1816-2016**

FIDEL MISARI CHUQUIGOMA

14 JUN 2016

IPC Febrero 2015	117.20
IPC mayo 2014	115.34
Costo por especialistas encargados (S/. Mayo 2014)	71,288.16

Fuente: PWC, BCRP. Elaboración: GSM.

El costo del trámite que debe seguirse para obtener la autorización de uso de ANFO ante la entidad competente es **S/. 380.00**.

Cuadro N° 5: Costo de trámite ante entidad competente

Descripción	Unid.	Cantidad	P.U S/.	Total (S/.)
Costo tramite según TUPA autorización uso de ANFO (S/. 2014)	Unid.	1	380.00	380.00
Costo por trámite TUPA (S/. 2014)				380.00

Fuente: TUPA – MINEM, UIT 2014 = S/. 3,800. Elaboración: GSM

Adicionalmente, se considera 8 horas de labor de un Abogado Junior, como coste de seguimiento al procedimiento de autorización de uso de ANFO ante la autoridad competente. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC, el sueldo anual de dicho profesional es S/. 56,147.00.

Factor de ajuste.- El costo evitado por seguimiento se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, resultando **S/. 153.49**.

Cuadro N° 6: Costo de seguimiento de permiso

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	horas	S. Total
Abogado Junior	56,147.00	4,678.92	155.96	19.50	8	155.96
Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						155.96
IPC febrero 2015						117.20
IPC mayo 2014						115.34
Costo 8 horas abogado junior (S/. Mayo 2014)						153.49

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

El costo evitado a la fecha de supervisión para la presente infracción es de **S/. 71,821.66**, equivalente a **US\$. 25,763.20** a mayo de 2014, este monto se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07% mensual en dólares por 7 meses (mayo a diciembre de 2014)¹⁸. El monto obtenido se convierte a Soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (mayo de 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 65,467.50**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 55,647.38**, equivalente a **14.09 UIT**.

Multa por infracción al literal a), Título "Usos", del artículo 256° del RSSO

Factor B (S/. mayo 2016)	65,467.50
Multa (S/. mayo 2016)	55,647.38
Multa (UIT)	14.09

¹⁸ Periodo en que la unidad minera no realizó los trámites correspondientes para la obtención de autorización de uso de ANFO, transcurrido entre la fecha de infracción (10 y 16/5/14) hasta la fecha en que informa el taponeo de la labor (9/12/14).